

**Admisibilidad del recurso de casación por
inobservancia de norma legal de carácter
material y falta de motivación**

Sumilla. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del Código Procesal Penal, y solo al cumplirse las exigencias materiales cabe que se declare bien concedido.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don Manuel Antonio Hoyos Santa María (folios doscientos ocho a doscientos veintitrés), con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (folios ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres) emitida por señores jueces de la Sala Superior Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en que confirmaron la de primera instancia, con la que condenaron a don Manuel Antonio Hoyos Santa María por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de doña Leslie Stephanie Rosado Merino e impusieron siete años, ocho meses y diecisiete días y fijaron e mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al formalizar el recurso, la defensa técnica del encausado sostuvo que la Sala Superior incurrió en:

2.1. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter material, igualdad ante la ley (inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Penal), debido que la Sala Superior le impuso siete años sin tomar en cuenta la responsabilidad por edad, establecida en el artículo veintidós del Código Penal.

2.2. Falta de motivación en la imposición de la pena, puesto que para no tomar en cuenta la responsabilidad restringida no basta indicar que “no es suficiente que el procesado mencione su edad, sin acreditarlo con otro medio probatorio como la partida de nacimiento”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo veintidós del Código Penal (en adelante CP), se precisa que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años de edad al momento de realizar la infracción. Excluyendo al agente que haya incurrido en delito robo agravado.

1.2. El inciso primero, párrafo c, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal (en adelante CPP) manda que para la admisión del recurso se requiere que “se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir al formular una pretensión concreta”.

1.3. En el artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, se prevé como causa para interponer recurso de casación que la sentencia haya sido expedida con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material (inciso uno) o falta o manifiesta ilogicidad en la motivación (inciso cuatro).

1.4. En el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del indicado código, se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, en el recurso de casación se deberá indicar separadamente cada causa invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SEGUNDO. ANÁLISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD

2.1. Según el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra

adecuadamente planteado para evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, conocer sobre el fondo. La admisibilidad surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del referido CPP.

2.2. El artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causas que cabe considerar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a señalar separadamente las causas de su planteamiento y los preceptos legales que considere que se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.

2.3. Por tanto, este recurso no es de libre configuración, sino que, para que la Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, previamente se debe constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y las normas concordantes del CPP. Corresponde, por tanto, verificar la admisibilidad de este recurso extraordinario¹ y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del CPP, y las normas concordantes.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL

3.1. Se ha cumplido con los requisitos de plazo y forma para la interposición del recurso.

3.2. La defensa técnica del condenado considera que se inobservaron garantías constitucionales de carácter material como la igualdad ante la ley y falta motivación al determinar la pena.

3.3. Aparentemente, se presentaron tales supuestos, puesto que la Sala excluyó al procesado de los alcances del artículo veintidós, del CP y no fundamentó debidamente la individualización de la pena.

Resulta aceptable admitir las materias propuestas a debate. Por ende, para el análisis casacional corresponde declarar bien concedido el recurso

¹ “La casación penal, como recurso extraordinario, no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho; no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso”. PABÓN GÓMEZ, Germán. *De la casación penal en el sistema acusatorio*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2011, p. 27.

interpuesto, por inobservancia de garantías constitucionales de carácter material y falta de motivación.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar BIEN CONCEDIDO el recurso por las causas de inobservancia de garantías constitucionales de carácter material y falta de motivación (incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP), propuesto por el procesado don Manuel Antonio Hoyos Santa María, debido a que no se habría tomado en cuenta la responsabilidad restringida del encausado y por falta de motivación al determinar la pena.

II. DISPONER que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, debiendo comunicarse; y vencido este se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

III. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg